

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos, en adelante AMI, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el Hospital Universitario de Móstoles, Centro de Especialidades “Coronel de Palma” y Centros de Salud Mental adscritos”, número de expediente: A/SUM-005265/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 29 de junio y 7 de julio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, en el BOE y el Portal del Contratación de la Comunidad de Madrid, el procedimiento de licitación del contrato citado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 36.194.344,20 euros.

Posteriormente, mediante Resolución de 25 de agosto de 2017 del Director

Gerente del Hospital, publicada el 29 de agosto, se realizó una corrección de errores de los Pliegos, ampliándose el plazo de presentación de ofertas hasta el 19 de septiembre de 2017.

Segundo.- Con fecha 25 de julio de 2017, tuvo entrada en el Tribunal el escrito presentado por la representación de AMI de interposición de recurso especial en materia de contratación, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) de la licitación mencionada. El recurso había sido anunciado al órgano de contratación ese mismo día.

En el recurso se alega en primer lugar la indeterminación en el precio del contrato al no haberse establecido el precio máximo de licitación de la prestación P1, suministro de energía, que es la prestación principal. En segundo lugar se impugna la obligación establecida en la cláusula primera apartado 3 del PCAP, de garantizar una determinada reducción en el consumo de la energía sobre un consumo definido como de mera aproximación. En tercer lugar, la fijación de una cantidad mínima para la inversión que ha de realizarse en la P4. En cuarto lugar se impugna la solvencia técnica establecida por considera que es restrictiva de la competencia y respecto de los certificado exigidos, por no permitir la integración en su caso por los miembros de las UTEs y finalmente, en quinto lugar, el apartado 26 del PCAP relativo a la revisión de precios, considerando que el índice de revisión no es el adecuado.

En consecuencia, solicita la anulación del Pliego y su posterior modificación.

Tercero.- El órgano de contratación remitió con fecha 28 de agosto el expediente de contratación completo junto con el informe preceptivo.

Cuarto.- Con fecha 6 de septiembre de 2017, el Tribunal acuerda denegar la suspensión de la tramitación del referido expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato mixto de suministro y obra sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2. a) del TRLCSP.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación de AMI para interponer recurso especial contra los Pliegos, al tratarse de una persona jurídica representante de intereses colectivos, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Igualmente se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- El recurso se planteó en tiempo y forma, pues los Pliegos fueron puestos a disposición de los interesados el 7 de julio de 2017 mediante su publicación en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid, como consta en los anuncios, modificados posteriormente y publicada la modificación el 29 de agosto, interpuesto el recurso el día 25 de julio de 2017, por tanto está dentro del plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- Son varios los motivos de impugnación alegados por la recurrente.

1.- Alega la recurrente que en el Apartado 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se indica lo siguiente: *“El licitador deberá desglosar su oferta económica por cada una de las prestaciones P1, P2, P3 y P4 tomando en consideración que la oferta agregada de las prestaciones P1, P3 y lo que el licitador prevea para la P4 no podrá superar el importe máximo de licitación del P1”.*

“Es decir, se obliga a los licitadores a desglosar cada una de las Prestaciones (P1, P2, P3 y P4) para indicar acto seguido que “la oferta agregada de las prestaciones P1, P3 y lo que el licitador prevea para la P4 no podrá superar el límite máximo de licitación P1”. A tal fin lo primero que debería de haberse dispuesto y facilitado en el PCAP en orden a conocerse qué importe no ha de ser superado, es “el límite máximo de licitación P1”, es el importe que prevé el órgano de contratación para esa Prestación (P1). Yendo al detalle de dicho PCAP observamos el importe que prevé el Órgano de Contratación que en ninguna de sus Cláusulas se especifica el importe correspondiente a la prestación P1 (...) Desconociendo por lo tanto (por no estar definido en ningún apartado del Pliego), el importe de dicha prestación P1, no se puede exigir por el órgano de contratación una oferta que no supere ese importe desconocido”

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“Todos los datos de los distintos componentes del presupuesto, que demanda la recurrente, están recogidos en los puntos 3 y 4 de la Memoria Económica que se adjunta. Sin embargo, entendemos que es la memoria económica que la administración elabora a fin de justificar debidamente el expediente contractual, pero no se trata de un documento que forme parte del mismo. Entendemos que los pliegos recogen las necesidades básicas para la financiación de los gastos que las diferentes prestaciones se contratan. Suponer que no están suficientemente desarrollados manifiesta desconfianza ante las actuaciones de la administración”.*

“En la memoria se puede ver también los componentes de cada una de las prestaciones y su cuantificación económica. Por tanto entendemos que con estas aclaraciones queda resuelta la posible ambigüedad de los componentes del presupuesto, quedando margen suficiente para la elaboración del presupuesto,

dados los plazos establecidos, por lo que no consideramos necesario modificación de fechas. De todos modos, lo establecido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas recogen los valores y medidas que permiten el cálculo económico necesario para la licitación”.

Efectivamente, comprueba el Tribunal en el PCAP no viene el importe máximo de licitación de la P1. La Memoria Económica que forma parte del expediente administrativo contiene información sobre la previsión de demanda energética y el consumo medio de los últimos años, sin embargo no consta que esta información se haya facilitado a los licitadores y si bien es cierto que el Anexo III del PPT incluye el consumo energético anual, parece necesario que en un contrato de esta importancia se incluya como información complementaria de los Pliegos, el estudio económico correspondiente, que puede ser un resumen del ya existente o éste mismo, según considere procedente el órgano de contratación.

En todo caso, puesto que la memoria económica incluye un cuadro con el presupuesto de licitación de cada una de las prestaciones, esa información debe incluirse en el PCAP, cláusula 1.3.

Por lo tanto debe estimarse este motivo de recurso, debiendo modificarse el Pliego en el sentido indicado.

2.- Alega la recurrente que en el mismo apartado 3, se señala: *“El licitador se compromete en el modelo de proposición económica del Anexo I del PCAP a unos consumos máximos garantizados, por tanto, cualquier exceso de consumo no significará ningún sobrecoste para el HUM.*

Sobre los consumos que constan en el Anexo III del PPT el licitador deberá tener en cuenta a la hora de formular la oferta económica de la prestación P1, que el presupuesto máximo de licitación se ha calculado teniendo en cuenta las reducciones sobre el consumo máximo garantizado a las que se compromete con el siguiente desglose (...)”

Afirma que mediante esta previsión *“se obliga a garantizar una reducción del consumo de la energía sobre un consumo definido en el Anexo III del PPT, siendo sin embargo, que se indica, que los datos son “sólo una mera aproximación.” Considera esta representación, con el debido de los respetos que, no se puede garantizar una reducción de consumo sobre unos datos que son solo una mera aproximación; pues al objeto de garantizar la reducción del consumo se ha de facilitar por el Órgano de Contratación los datos de consumo ciertos y reales.*

Y en este punto además hay contradicción, ya que no puede suponer una exigencia tal para el adjudicatario, teniendo en cuenta cualquier exceso de consumo lo asumirá el adjudicatario, y por otro lado que el compromiso de ahorro se califica como obligación contractual.”

El órgano de contratación en su informe aduce que *“Como bien se indica en el Anexo III del PPT, se trata de datos de consumos actuales y medidos en los últimos años. Aun así, y para mejor dictamen de ese Tribunal y como en la pregunta anterior, estos datos también se encuentran en la Memoria económica que se adjunta, que aunque no forma parte de los pliegos sirvió a esta administración para preparar el concurso”.*

Respecto a este motivo de recurso conviene recordar que nos encontramos ante un contrato de suministro que contempla como elemento esencial la eficiencia energética y el ahorro, de ahí su composición mixta con el mantenimiento y la sustitución de determinadas instalaciones. Por tanto que el licitador en su oferta se comprometa a conseguir determinados ahorros en el suministro, parece coherente y adecuado con el objeto del contrato. Otra cosa es que los Pliegos no contengan la suficiente información para elaborar de forma correcta y fundamentada la oferta, cuestión que ha sido objeto de análisis en el motivo anterior y que ha sido estimada.

El Anexo III contiene el consumo energético anual, como ya se ha dicho pero el propio órgano de contratación reconoce que existen más datos que no han sido

incorporados al Pliego y que parecen necesarios por lo que se entiende deben facilitarse a todos los licitadores. En consecuencia, se estima el motivo de recurso debiendo incluirse la información sobre los consumos que consta en la Memoria Económica o bien indicar que la Memoria Económica está a disposición de los licitadores para realizar las ofertas.

3.- La recurrente aduce que de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 de la cláusula primera del PCAP, la inversión dispuesta en el Anexo II del PPT queda fijada en un mínimo de 9.416.312,44 euros, *“o lo que es lo mismo, el Órgano de Contratación obliga a los licitadores a que la inversión requerida no se lleve a efecto por debajo de ese importe referido. Referido impedimento podría ser contrario al principio de eficiencia del gasto (...) Y en todo caso, limitaría la autonomía del ofertante a hacer una proposición sobre las inversiones, que recoja un estudio económico que mejore el presupuesto mínimo de inversiones a valorarse”*.

El órgano de contratación manifiesta que *“la inversión es la mínima requerida a la empresa adjudicataria, y que una menor inversión no es posible, y una mayor no resultaría valorable como mejora. Por ello un desglose de las partidas más allá de las que se recogen en el Pliego de Prescripciones no aporta mayor transparencia al expediente”*.

El Tribunal considera que en este punto la recurrente confunde los conceptos. La inversión prevista es una obligación del adjudicatario y como tal no es objeto de oferta, sino que es una prestación obligatoria con el importe mínimo exigido en el PCAP, que es el que el órgano de contratación ha considerado imprescindible. Por tanto no tendría cabida una oferta a la baja, sin que por ello se vulnere el principio de eficiencia de la contratación que en este caso busca garantizar una inversión adecuada a las necesidades, por cuenta del adjudicatario del contrato.

El órgano de contratación, a quien corresponde fijar sus necesidades conforme a lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, pretende conseguir que la

inversión sea la precisa para asegurar unos niveles de calidad de las instalaciones. La recurrente no impugna el presupuesto o las actuaciones previstas, únicamente la cuantía mínima establecida. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado por este motivo

4.- Solvencia Técnica exigida. Afirma la recurrente que *“Tal y como cabe constatarse, entre los medios de “Acreditación de la solvencia técnica” requerida a través del PCAP, y con base en el “Artículo 77 en relación con el 79 ambos del TRLCSP, apartado/s: a, y c”; no se encuentra “(...) el haber prestado servicio en tres contratos al menos, de los cuales uno corresponda a los últimos doce meses de forma continuada con las Prestaciones P1, P2, P3”. Conforme a ello, dicha exigencia no es ajustada a Derecho, pues dichos trabajos, su delimitación temporal, y las Prestaciones de los mismos no son medios acreditativos de la “solvencia técnica” de los listados referidos en dichos Artículos. Dicha exigencia supone una evidente limitación, y por lo tanto, una restricción a la libre concurrencia, con claro beneficio para el actual prestador del servicio”.*

El órgano de contratación por su parte sostiene que *“La afirmación de la recurrente respecto a que la forma de acreditación de la Solvencia técnica beneficia al actual prestador del servicio no tiene consistencia en la media que en la actualidad el prestador del servicio de mantenimiento en nuestro centro no es el mismo que el suministrador energético, que son varios y se adquieren a través de contratos centralizados (...) La selección de los criterios de solvencia es potestad del órgano de contratación y debe ser adecuado a las características del contrato. La redacción de los requisitos de solvencia, dada la complejidad del contrato, así como de la importancia estratégica para la administración, pretende ser suficientemente selectiva como para que concurren sólo empresas con solvencia técnica reconocida en todas las prestaciones sin que suponga que se establecen exclusividades. Estos criterios han sido utilizados en los distintos procedimientos convocados con anterioridad para diversos hospitales del SERMAS habiendo dado en todos una concurrencia suficiente en cuanto a número de empresas licitadoras, y sin que*

necesariamente el adjudicatario fuese el proveedor anterior de servicios del Hospital (de los tres procedimientos realizados hasta ahora, los adjudicatarios han sido empresas diferentes al que hasta ese momento prestaba servicios de mantenimiento en el centro)”.

A la vista del criterio de selección establecido el PCAP y lo previsto en el artículo 77 del TRLCSP, debemos concluir que el criterio es adecuado salvo en la exigencia de que uno de los contratos se haya realizado en los últimos doce meses.

Exige la cláusula haber realizado tres contratos análogos en prestaciones, sin imponer importe o plazo alguno, pero la última exigencia, que al menos uno sea en los últimos doce meses, no aparece contemplada en el artículo 77, que solo indica que han de tenerse en cuenta los contratos de los cinco años anteriores y es obvio que esa limitación supone una restricción de la competencia.

5.- Criterio de solvencia, artículo 77 c.

“Criterio de selección: Se presentarán los siguientes certificados:

Certificado de empresa registrada según normas de calidad de la serie ISO-9001, similar o equivalente. En el caso de UTE todas las componentes de la UTE deberán aportar.

Certificado de empresa registrada según normas de Prevención de Riesgos Laborales, serie OS HAS 18000 similar o equivalente. En el caso de UTE todas las componentes de la UTE deberán aportar.

Certificado de empresa registrada según normas del Sistema de Gestión de la Energía de la serie ISO-50001 similar o equivalente. En el caso de UTE todas las componentes de la UTE deberán aportar”.

Considera la recurrente que el hecho de exigir que todas las empresas componentes de la UTE deban aportar la totalidad de los certificados es un exigencia contraria a la normativa de contratación y a las resoluciones administrativas dictadas al efecto. Y cita diversas resoluciones del Tribunal Central

de Recursos Contractuales (TACRC) sobre la integración de la solvencia en el caso de las UTEs.

El órgano de contratación se opone aduciendo que *“existen Resoluciones del TACRC citado por el recurrente, en sentido contrario, como lo son las Resoluciones del TACRC nº 261/2015, de 23 de marzo, la Resolución nº 337/2016, de 29 de abril de 2016, y la Resolución nº 129/2014 de 14 de febrero (Murcia), y todas de fecha más reciente, y que interpretan la necesidad de acreditación de certificados de calidad en la solvencia técnica por todos los integrantes de la UTE, o las empresas que forman parte de un grupo. También en este sentido se pronuncian la Resolución nº 74/2015, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o el Informe nº 29/10, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (...) En el caso que nos ocupa, la solvencia técnica exigida se refiere al cumplimiento de requisitos de gestión de la calidad (ISO 9001), de prevención de riesgos (OSHAS), de gestión de energías (ISO 50001), y de gestión medioambiental (ISO 14001) que constituyen la esencia del objeto y no una parte separable del contrato para la “gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el edificio del Hospital (...)”, por lo que no puede ser considerada de forma acumulativa en los componentes de la posible UTE, está vinculada al objeto del contrato y es proporcional al mismo. No es posible realizar actividades no cubiertas por cualquiera de las certificaciones exigidas dentro del objeto del contrato, por lo que son exigibles a todos los posibles integrantes de una UTE. Es además, la única excepción a la regla general de acumulación que se indica en el Pliego para las distintas acreditaciones solicitadas para la justificar la solvencia económica, financiera y profesional o técnica, y cuya justificación es perfectamente comprensible, ya que los sistemas de gestión por su propia naturaleza, no son susceptibles de acumulación al tratarse de aspectos intrínsecos de la organización y funcionamiento de una empresa”.*

Efectivamente, como indica el órgano de contratación, en este caso todos los certificados se refieren a condiciones intrínsecas de la empresa, referidas a la

calidad, prevención de riesgos o gestión de la energía que no pueden trasladarse a otras.

Este es el criterio que ha mantenido el Tribunal en varias Resoluciones, entre las que cabe citar la 74/2015, de 21 de mayo, en la que se recoge que *“señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal, en el informe 29/10, del que debe extraerse la referencia a la actual numeración del articulado del TRLCSP, que Al respecto es preciso indicar que la exigencia de acreditación del cumplimiento de las normas indicadas se encuentra incluido dentro de la subsección de la Ley de Contratos del Sector Público dedicada a la acreditación de la solvencia técnica y profesional por lo que, en principio, se podría entender que a tales exigencias les es de aplicación lo previsto en el artículo 63 del TRLCSP, relativo a la integración de la solvencia con medios externos, de conformidad con el cual “Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.*

Sin embargo, para asumir tal criterio es necesario que previamente se determine si el precepto indicado es compatible con las exigencias a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley en relación con la acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental. A este respecto, entiende la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que hay una diferencia esencial entre las exigencias relacionadas con la solvencia, contenidas en los artículos 64 a 68, y los requisitos a que se refieren los artículos 69 y 70 de la Ley de Contratos del Sector Público. En efecto, mientras los primeros se refieren básicamente a los medios de carácter financiero, a la experiencia y a los medios personales y materiales de que dispone cada empresa, los otros dos artículos hacen referencia a la acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental de cada una de las empresas del grupo o de la unión temporal de empresas.

4. *De lo expuesto se deduce claramente que los primeros pueden, mediante su integración, incrementar la solvencia de las empresas, de tal forma que la resultante sea la suma de los medios con que cuenta cada una de ellas o de los pertenecientes a otras empresas si se acredita la disponibilidad por el tiempo necesario. Por el contrario, los certificados a que aluden los artículos 69 y 70 se refieren a características intrínsecas de cada empresa que afectan básicamente a las peculiaridades de su funcionamiento y, por tanto, no pueden ser transferidos de unas a otras.*

Ello quiere decir que los certificados expedidos para una empresa determinada acreditan el cumplimiento por ella de las normas citadas con respecto a los niveles de calidad y de gestión medioambiental, pero no de las restantes empresas del grupo. De igual modo el certificado expedido para una empresa no puede servir para acreditar el cumplimiento de tales normas por otras que no los posean o los posean para actividad diferente”.

Por lo tanto, tratándose aquí de un supuesto análogo, ha de desestimarse el motivo de recurso.

6. Revisión de precios. El apartado 26 del PCAP establece lo siguiente respecto de la revisión de precios

“Procede: SI

Método o sistema para la aplicación del Índice de revisión

P2 Conducción.

El importe de esta prestación será revisado bianualmente mediante la aplicación del 85% del porcentaje de variación anual del índice de precios industriales relativo a los doce meses anteriores a la revisión, por el valor de su índice de energía correspondiente a la Comunidad de Madrid. En todo caso, la primera revisión se realizará previa solicitud formalizada por cualquiera de las partes, y no podrá tener efecto antes de la finalización del tercer año de contrato, una vez se haya ejecutado el 20% del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Art 89 del TRLCSP”.

Sostiene la recurrente que dado que la P2 es una actividad de mantenimiento, el índice de energía no es el adecuado. El órgano de contratación sostiene que *“la naturaleza del contrato no es la de servicio de mantenimiento como sostiene la recurrente, sino que contiene una naturaleza con mayor complejidad orientada a la mejora de la eficiencia energética, por lo que esta administración ha entendido que una orientación hacia este apartado en el aspecto de revisión de precios se adecúa de forma más acertada para conseguir su objetivo de mejora”*.

Respecto a esta cuestión hay que recordar que la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, publicada en el BOE de 31 de marzo de 2015 ha modificado el sistema de revisión de los precios lo que supone que no pueden ser modificados *“en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan”*, artículo 1 de la Ley.

Ello ha llevado a la modificación del artículo 89 del TRLCSP, el cual que establece lo siguiente:

“1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo”.

Por lo tanto y en aplicación de lo previsto en dicho artículo, el apartado 29 del PCAP es contrario a derecho y debe suprimirse.

En consecuencia, habiéndose estimado el recurso por varios de sus motivos debe estimarse la pretensión principal, anulando los Pliegos y la licitación que deberá iniciarse de nuevo si persisten las necesidades, elaborando nuevos Pliegos acordes con los fundamentos de la presente Resolución.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento

Integral y Servicios Energéticos, AMI, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Contrato mixto de suministros y de obras para la gestión eficiente de las energías primarias utilizadas en el Hospital Universitario de Móstoles, Centro de Especialidades “Coronel de Palma” y Centros de Salud Mental adscritos”, número de expediente: A/SUM-005265/2016, anulando los pliegos y el procedimiento de contratación convocado y los pliegos que lo rigen, que deberán modificarse en los términos expuestos en los fundamentos de esta Resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.